

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 10 002 2019 00070 01
Proceso:	VERBAL - DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ
Demandado:	CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA
Asunto:	Niega solicitud de practica de pruebas en segunda instancia y decreta prueba de oficio.

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, al momento de sustentar el recurso de apelación, incoado contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, con el propósito de que se decrete como prueba de oficio las declaraciones de LEYDER PAZ –sic- y RIKEIMER SANABRIA LAME, prueba que fue negada en el trámite de primera instancia, personas que conocieron de la relación entre ANDREA y PABLO.

De igual forma, se resolverá sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada, con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P, con el propósito de que se recepcione el testimonio de los señores JORGE ENRIQUE CERON BETANCOURT y JEAN PAUL RAMIREZ RIOS, que habiendo sido decretados en primera instancia, fueron limitados por el *a-quo* en la audiencia de instrucción y juzgamiento mediante el auto de sustanciación No. 1650 [dictado en audiencia, y el cual, no es susceptible de recurso alguno]¹.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

¹ Folios 4 a 5, cuaderno del Tribunal

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003², que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos** por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que el señor PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ presentó demanda de unión marital de hecho contra CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, solicitando que “se **DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ y CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA,...a partir del día

² Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

10 de OCTUBRE del año 2.006 hasta el día 5 del mes de JUNIO del año 2018”, y en consecuencia, *”SE DECLARE que existió entre los señores PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ y CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se ordene su DISOLUCIÓN y su correspondiente LIQUIDACIÓN* (folios 16 a 22).

Mediante auto del 18 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán admitió la demanda (folios 42 a 43), y por escrito presentado el 22 de abril de 2019, el apoderado de la demandada contestó el libelo, formulando las excepciones de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD, INEXISTENCIA DE LA VOCACIÓN DE PERMANENCIA Y/O PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES TENDIENTES A OBTENER LA DILOSUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la GENERICA O INNOMINADA”*, y en el acápite de pruebas, se solicitó la recepción de las declaraciones de: NATHALY ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ, MARIA CAMILA CAMPO MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ, EDUARD RAMON FERNANDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO RIVERA CASTILLO, **JORGE ENRIQUE CERON BETANCOURT** [amigo de las partes de la litis, puede dar cuenta de los hechos en que se fundan las excepciones], LAURA CRISTINA PEREZ ARIAS, **JEAN PAUL RAMIREZ RIOS** [puede dar cuenta de los hechos en que se fundan las excepciones, del trato carente de amor, solidaridad, y apoyo mutuo] , según consta a folios 83 a 94 del expediente.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado del demandante se pronunció a las mismas, solicitando como prueba testimonial, la recepción de las declaraciones de JUAN FERNANDO GIRALDO PAZ, HAROLD MUÑOZ BURBANO, **LEYDER FERRO AGREDO**, CONSUELO EUGENIA PAZ, **RIKEIMER SANABRIA LAME**, ISABEL CRISTINA VIVAS ALBAN, MARIANA PATIÑO MUÑOZ y OSCAR HOYOS (folios 106 a 114).

Seguidamente, se convocó a las partes a la audiencia inicial, la que se realizó el 18 de octubre de 2019³, en la que se agotó la etapa conciliatoria, se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se surtió la etapa de saneamiento, y se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, respecto del demandante, se denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación de las excepciones, salvo los testimonios de JUAN FERNANDO GIRALDO y MARIANA

³ Folios 176 a 177

PATÍÑO; mientras en relación con la demandada, se decretaron los testimonios de NATHALY ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ, MARIA CAMILA CAMPO MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ, EDUARD RAMON FERNANDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO RIVERA CASTILLO, **JORGE ENRIQUE CERON BETANCOURT**, LAURA CRISTINA PEREZ ARIAS y **JEAN PAUL RAMIREZ RIOS**, advirtiéndose, que de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.⁴, el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. Proveído, notificado a las partes en el curso de la audiencia, y contra el que no se interpuso ningún recurso.

El 19 de noviembre de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se procedió a la recepción de los testimonios decretados a instancia de la parte demandante y demandada, así rindieron declaración: JUAN FERNANDO GIRALDO, MARIANA PATÍÑO, NATHALY ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ, LUIS FERNANDO RIVERA CASTILLO, EDUARD RAMON FERNANDEZ MUÑOZ, MARIA CAMILA CAMPO MARTINEZ, LAURA CRISTINA PEREZ ARIAS y JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ. Seguidamente, el Juzgado en uso de la facultad prevista en el artículo 212 del C.G.P., procedió limitar la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandada, prescindiendo de la declaración de JORGE ENRIQUE CERON BETANCOURT y JEAN PAUL RAMIREZ RIOS, luego de considerar “*esclarecidos los hechos objeto de la prueba*” [Auto No. 1650]. Agotada la etapa probatoria, corrió traslado para las alegaciones de las partes, y profirió sentencia.

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita se decrete como prueba de oficio la recepción de las declaraciones de LEYDER FERRO AGREDO y RIKEIMER SANABRIA LAME; prueba testimonial que denegó el Juzgado en la audiencia realizada el 18 de octubre de 2019. Decisión contra la que el apoderado del demandante no interpuso ningún recurso, de donde se infiere, su conformidad con la declaración efectuada por el Juzgado, y prueba de ello, es que tampoco insistió en la necesidad de recaudar dicha prueba durante el trámite de la primera instancia. De ahí, que mal puede ahora pretender el demandante, que de manera oficiosa se decrete de dicha prueba.

⁴“**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

⁵ Folio 191 y 198 a 199

De otro lado, el apoderado de la demandada, solicita se ordene la recepción de los testimonios de JORGE ENRIQUE CERON BETANCOURT y JEAN PAUL RAMIREZ RIOS, que decretados en el trámite de la primera instancia, no fueron recepcionados, en razón a que la señora Juez a-quo haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 212 del C.G.P., limitó la recepción de los mismos, al considerar “*esclarecidos los hechos objeto de la prueba*”; pedimento que tampoco encuentra prosperidad, dado que se recepcionó la declaración de otras personas (seis, en total a instancia de la parte demandada) para acreditar los hechos que sirven de fundamento a las excepciones, y en tal virtud, bien podía la funcionaria limitar la recepción de los testimonios, como efectivamente procedió en el presente asunto, y sin que hoy por hoy, el trámite de esta instancia constituya una oportuna adicional para la práctica de dicha prueba.

Sin más consideraciones, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante y de la demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia, por las partes de la litis, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarlo este Despacho necesario, **requiérase a la parte demandante**, para que se sirva allegar al proceso, copia auténtica de la correspondiente partida o folio de nacimiento, tanto de aquél como de la señora CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, teniendo en cuenta que “*los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*” (art. 105 del Decreto 1260 de 1970).

Para dar cumplimiento a lo ordenado se le concede el término de cinco (05) días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada